



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 190

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ANA MOGOLLÓN DE ÁVILA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana en conexión con la salud en un estado de indefensión y el uso y goce de la propiedad privada, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **GONZALO ARIEL MOLANO CUBILLOS**.

HECHOS:

Pone de presente que el 30 de abril de 2014 se suscribió un contrato de arrendamiento con el accionado sobre un inmueble de su propiedad, por el término de 6 meses y se hicieron las respectivas prórrogas. Manifiesta que el 12 de noviembre hogaño se le recordó al arrendatario que desde el 1 de mayo de 2021 se le informó que no habría más prórrogas, habida cuenta que la propietaria necesita el inmueble para dignificar su hogar. Anuncia que debido a su edad y a su estado de salud, necesita el inmueble que se encuentra en un primer piso, pero el inquilino no lo entregó el 1 de noviembre como, según su dicho, le correspondía hacerlo.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional declare que el accionado está ocupando el inmueble de manera arbitraria y de hecho, transgrediendo con ellos sus prerrogativas superiores. Pide que se ordene el desalojo a Gonzalo Ariel Molano Cubillos y que se haga el lanzamiento respectivo, ordenándole correr con los gastos de la diligencia

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El accionado indica que no recibió comunicación alguna del 1 de mayo de esta calenda en la que la actora manifestara su voluntad de no prorrogar el contrato. Agrega que al tenor de la Ley, cuenta con 6 meses para entregar el inmueble y que hacerlo en este momento implicaría una transgresión de sus derechos. Considera que la tutela es improcedente. Solicita que se niegue la tutela deprecada.

CONSIDERACIONES:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



El Despacho es competente para conocer la petición de amparo constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que las personas podrán acudir cuando no exista otro medio de defensa o cuando existiendo uno, no resulte útil dada la inminencia de un perjuicio atribuible a los hechos que presuntamente originaron la transgresión iusfundamental y es allí cuando se debe probar ese daño.

En el caso bajo estudio, es indudable que la tutela no es el camino, bajo el entendido de que lo que busca la accionante es que a través de una acción constitucional, se supla la competencia de los Jueces Ordinarios, que son los encargados de conocer las controversias originadas en los términos de los contratos de arrendamiento de inmuebles.

Es imprescindible que la accionante y quienes la asesoran tengan presente que la acción a la que acudieron no es procedente porque la Ley contempla, y al parecer lo saben porque lo mencionaron en el escrito de tutela, el proceso de restitución de inmueble arrendado que es al que deberán acudir si lo que pretenden es que se decrete la terminación del contrato y se ordene la entrega del inmueble. Es la misma Constitución la que ha definido el alcance de la tutela y a eso nos debemos sujetar los servidores públicos y por supuesto, los particulares. Ahora, si bien pudiere considerarse que un proceso como el que ya se mencionó, tiene un trámite más extendido en el tiempo si se compara con la tutela, lo cierto es que la parte actora aquí no acreditó de ninguna manera i) La comunicación del 1 de mayo de 2021 dirigida al arrendatario, ii) La razón objetiva por la que es urgente que le entreguen el local, iii) El eventual perjuicio irremediable que le ocasiona la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En efecto, como es apenas lógico, no basta con que una persona afirme que se le han violentado derechos si no logra demostrarlo a través de cualquier medio de prueba. No es dable afirmar que una historia clínica en la que ningún médico tratante ordena que la accionante se traslade a un primer piso, es suficiente para que el Juez de Tutela, que no es experto en asuntos médicos ni puede diagnosticar, concluya inmediatamente que la señora Ana Mogollón de Ávila tiene que habitar la primera planta. Además, se insiste, tampoco se soportó la mentada comunicación del 1 de mayo dirigida al accionado.

Entonces se tiene que, la tutela es un mecanismo excepcional al que se acude solo cuando no hay otros medios y aquí los hay, pero además la acción procede cuando se demuestra la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable y eso tampoco se avizora en el plenario. No existen los elementos que conlleven al Juez Constitucional a considerar que se ha vulnerado derecho alguno y tampoco están dados los presupuestos para colegir que la tutela es la vía.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **ANA MOGOLLÓN DE ÁVILA**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante y al accionado por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a897275c2139d3265508b1f21075bf90e84f066eb8c2f5ee3e91acf0c87a9f7

Documento generado en 06/12/2021 05:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co